PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DE TABASCO

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

(Suplemento al número 1704 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de enero de 1959.)

VILLAHERMOSA, TAB.
MEX.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

Lic. Carlos A. Madrazo

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

El H. XLII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 68 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2o.—Los Municipios del Estado son diecisiete con la extensión territorial y límites que les señala la Ley de División Territorial del Estado de Tabasco, de 13 de diciembre de 1883 y sus reformas y adiciones pos-

teriores, cuya denominación y Cabeceras Municipales son las siguientes:

MUNICIPIOS	CABECERAS
Balancán	La Ciudad de Balancán
Cárdenas	La Ciudad de Cárdenas
Centla	La Ciudad de Frontera
Centro (del)	La Ciudad de Villahermosa
Comalcalco	La Ciudad de Comalcalco
Cunduacán	La Ciudad de Cunduacán
Huimanguillo	La Ciudad de Huimanguillo
Jalapa	La Villa de Jalapa
Jalpa	La Ciudad de Jalpa de Méndez
Jonuta	La Ciudad de Jonuta
Macuspana	La Ciudad de Macuspana
Emiliano Zapata	La Ciudad de Emiliano Zapata
Nacajuca	La Villa de Nacajuca
Paraíso	La Ciudad de Paraíso
Tacotalpa	La Villa de Tacotalpa
Teapa	La Ciudad de Teapa
Tenosique	La Ciudad de Tenosique

La creación o supresión de Municipios, su ampliación o reducción modificando sus límites actuales, es facultad exclusiva del Congreso del Estado, lo mismo que el cambio de residencia de sus Cabeceras, y ésto solamente cuando lo solicite la mayoría de los vecinos del Municipio y se acredite la necesidad o pública conveniencia de la medida.

ARTICULO 3o.—Para el Gobierno interior de los Municipios se dividirá su territorio en Agencias y Subagencias, cuya extensión territorial la determinará el Ayuntamiento en su Bando de Policía y Buen Gobierno, debiendo quedar comprendidos en cada jurisdicción uno o más poblados con categoría política.

ARTICULO 4o.—Cuando fuere necesario para la mejor administración de los poblados, se dividirán en circunscripciones urbanas que se llamarán Cuarteles, y éstos

en grupos de casas limitadas por calles que se denominarán Manzanas. Si la conformación urbana de los poblados no permite dividirlos en Cuarteles, la división se hará en sectores.

ARTICULO 5o.—Todos los poblados deberán contar con su nomenclatura de Cuarteles, Manzanas, calles y numeración de casas, si lo permite su urbanización y de no ser posible ésto la nomenclatura sólo comprenderá la numeración progresiva de las casas por orden de sectores.

ARTICULO 6o.—Independientemente de la nomenclatura que se adopte, según lo dispuesto por el artículo anterior se podrá conservar la tradicional del poblado: pero estas denominaciones serán inscritas en placas especiales, o sobre los muros de las casas extremas de las calles.

En los poblados, cuya planificación lo permita, las placas o inscripciones de la nomenclatura comprenderá el número del Cuartel (romano); número de la Manzana (romano) y nombre de la Calle de persona ilustre fallecida, de hechos históricos o de fechas cívicas notables.

ARTICULO 7o.—Los Municipios mismos resolverán toda cuestión de límites entre ellos, y sólo en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Congreso, previo estudio y dictamen de comisiones técnicas, cuyos miembros designarán los Ayuntamientos litigantes, sin que pasen de tres por cada parte.

ARTICULO 8o.—Ellos mismos resolverán toda competencia de jurisdicción o cualesquiera otras, acudiendo sólo al Congreso si no se ponen de acuerdo.

ARTICULO 9o.—En todo caso de contienda de Municipios entre sí, el Congreso al resolver, fijará las compensaciones o indemnizaciones a que haya lugar en justicia.

CAPITULO II

LA CATEGORIA DE LOS POBLADOS

ARTICULO 10o.—Los poblados de los Municipios del Estado por su importancia o por los recursos de que dispongan, podrán tener las siguientes categorías o denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan: Ciudad, Villa, Pueblo, Ranchería, Congregación, Comunidad Agraria, Colonia Agrícola, Hacienda y Rancho.

a).—*Ciudad,* al poblado que tenga; censo no menor de cinco mil habitantes, servicios públicos de agua potable drenaje y alumbrado; servicios médicos y de Policía; calles pavimentadas; edificios adecuados para las Oficinas Municipales; hospital, mercado rastro, establecimiento penitenciario y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, superior y secundaria o prevocacional.

b).—*Villa,* al poblado que tenga censo no menor de dos mil habitantes, servicios públicos de agua potable, drenaje y alumbrado; servicios médico y de Policía; calles pavimentadas; edificios adecuados para los servicios Municipales, hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; y escuelas de enseñanza primaria, superior y secundaria o prevocacional.

c).—*Pueblo,* al centro de población que tenga: censo no menor de quinientos habitantes; servicios públicos más indispensables; edificios para las autoridades del lugar; cárcel, rastro y panteón; y escuela de enseñanza primaria.

d).—*Ranchería,* al poblado que tenga: censo no menor de doscientos habitantes y edificio para escuela rural y Delegación o Subdelegación Municipal; y en el que la mayoría de los hábiles para el trabajo se dediquen a labores agrícolas.

e).—*Congregación,* al poblado que tenga censo menor de doscientos habitantes y locales para escuela rural

y Delegación y Subdelegación Municipal; y en el que la mayoría de los hábiles para el trabajo se dediquen a labores agrícolas.

f).—*Comunidad Agraria,* sólo para los efectos de esta Ley: al poblado formado por ejidatarios establecidos en los terrenos con que hayan sido dotados de conformidad con las disposiciones del Código Agrario. Deberá contar con locales para escuela rural, comisaría ejidal y Delegación o Subdelegación Municipal.

g).—*Colonia Agrícola,* al poblado con número indeterminado de habitantes en que los hábiles para el trabajo están dedicados a labores agrícolas o sujetos a disposiciones legales sobre colonización. Deberá tener locales para escuela rural y Delegación o Subdelegación Municipal.

h).—*Hacienda,* sólo para los efectos de esta Ley, el poblado con número indeterminado de habitantes dentro de una extensión territorial que goce inafectibilidad de acuerdo con los preceptos del Código Agrario, y en que los hábiles para el trabajo presten sus servicios en la propia finca.

i).—*Rancho,* al poblado con número indeterminado de habitantes que residan dentro de una pequeña propiedad agrícola, y en el que los hábiles para el trabajo presten sus servicios en la propia finca.

ARTICULO 11.— Las denominaciones de barrio, fábricas, planta eléctrica, estación de ferrocarril, campamento, cuadrilla, colonia urbana, granja y otras denominaciones no especificadas en esta Ley, no significan ninguna categoría o denominación política o administrativa.

ARTICULO 12.—Los poblados que estimen haber llenado los requisitos señalados en cada categoría o denominación política, podrán llevar oficialmente la denominación o categoría que les corresponda, previa declaración que al respecto haga la Legislatura local. Para el efecto, los poblados interesados presentarán su solicitud por conducto del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 13.—Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 14.—Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad y que a la vez comprueben haber hecho la manifestación de renuncia ante la autoridad del lugar donde la tenían.

ARTICULO 15.—Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a:

I.—Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituídas y a cumplir las leyes, los reglamentos y las disposiciones emanadas de las mismas;

II.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;

III.—Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

IV.—Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las Escuelas Públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria elemental obligatoria, vigilar la asistencia de éstos a dichas escuelas, así como su aprovechamiento; y

V.—Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes federales y estatales.

ARTICULO 16.—La vecindad de un Municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial.

ARTICULO 17.—Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 18.—Los Municipios serán administrados y regidos por Ayuntamientos de elección popular directa. Los cargos Municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, exceptuando a los docentes, o de Beneficiencia Pública o Privada.

ARTICULO 19.—Los Ayuntamientos se integrarán en la siguiente forma:

En los Municipios cuya cabecera tenga una población mayor de quince mil habitantes, de siete Regidores propietarios, y en los Municipios cuyas cabeceras no tengan ese número de habitantes, de cinco Regidores propietarios.

Por cada Regidor propietario se elegirá un suplente y todos se distinguirán por el orden numérico en que sean electos.

El primero de la fórmula tendrá el carácter de presidente, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II del Artículo 120 de la Constitución Política Local; el segundo tendrá el carácter de Síndico de Hacienda.

ARTICULO 20.—Se considera legalmente instalado un Ayuntamiento con la presencia de cinco de sus miembros, si se compone de siete, y de cuatro si se compone de cinco.

Si en el momento de instalarse un Ayuntamiento faltaren dos de sus miembros, cuando se compone de cinco. los presentes llamarán inmediatamente a los suplentes respectivos, y a falta de éstos, a los que les sigan en número.

ARTICULO 21.—Nadie puede excusarse de servir los cargos Municipales sino por las causas que calificará el propio Ayuntamiento:

I.—Incapacidad legal;

II.—Incapacidad física; y

III.—Perder la vecindad del Municipio en el que desempeñe las funciones.

ARTICULO 22.—El Presidente Municipal cuando acuda a citas o comisiones oficiales de atención urgente no necesita licencia del Ayuntamiento si aquellas no son mayores de ocho días, debiendo dejar encargado de la Presidencia al Síndico de Hacienda.

ARTICULO 23.—Las faltas temporales del Presidente Municipal que excedan de ocho días, sea cual fuere el motivo que las origine serán suplidas por el Regidor que corresponda, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II del Artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

Las de los demás Regidores no se suplirán cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de Ediles que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltare también un suplente para cubrir la vacante que corresponda, se llamará al suplente que siga en orden.

Las faltas absolutas de los Jueces Municipales, se suplirán en la forma que establece la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 24.—Las faltas temporales o absolutas de las Autoridades Auxiliares Municipales, serán cubiertas por el suplente respectivo. Este tiene la obligación de dar cuenta inmediata al Presidente Municipal; a falta de suplente el Ayuntamiento designará a los substitutos.

ARTICULO 25.—Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente a las veinticuatro horas del día treinta y uno del mes de diciembre del año de su elección.

El Presidente entrante otorgará por sí mismo la protesta de Ley e inmediatamente después la tomará a los componentes del nuevo Ayuntamiento.

Seguidamente el Presidente hará en voz alta la siguiente declaración:

"QUEDA LEGALMENTE INSTALADO EL AYUTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE .....
QUE FUNCIONARA DURANTE LOS AÑOS DE ...

Instalado el Ayuntamiento, el nuevo Presidente dará lectura a su programa de trabajo y acto seguido el Presidente saliente leerá el informe de la gestión comprendida durante el trienio que finaliza e inmediatamente hará entrega al nuevo Ayuntamiento de los fondos Municipales mediante el Corte de Caja respectivo.

A los actos de referencia se invitarán a los Poderes del Estado, a funcionarios y empleados con residencia en el Municipio y a los vecinos del mismo.

La verificación de los inventarios de entrega del Ayuntamiento saliente podrá hacerse desde luego o dentro de los tres días siguientes, si así lo acepta el nuevo Cuerpo Edilicio.

ARTICULO 26.—Los miembros de un Ayuntamiento que injustificadamente no se presentaren al acto oficial de protesta y toma de posesión de su cargo o a desempeñar sus funciones, serán consignados de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 27.—Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana y sesiones extraordinarias cuando algún asunto requiera urgente resolución o lo pidieran dos de sus miembros.

ARTICULO 28.—Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado Oficial para tal objeto.

En las deliberaciones, todos los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El que presida la sesión de Cabildos tendrá siempre voto de calidad para el caso de que hubiera empate en las votaciones.

ARTICULO 29.—En los citatorios que gire el Presidente Municipal para que los miembros del Ayuntamien-

to acudan a una sesión extraordinaria, se expresarán los asuntos que motiven la sesión y que serán los únicos que deban tratarse en la misma.

ARTICULO 30.—El Ayuntamiento podrá tomar el acuerdo de declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto de que se trate así lo requiera.

ARTICULO 31.—Las sesiones serán públicas, salvo el caso en que la índole del asunto por tratarse requiera reserva. De una sesión pública podrá pasarse inmediatamente a sesión secreta. El Ayuntamiento calificará previamente si el asunto requiere reserva.

ARTICULO 32.—Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, y en su defecto por la persona que debe substituirlo legalmente.

ARTICULO 33.—Para que los Ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es indispensable la presencia de más de la mitad de sus miembros y la del Secretario Municipal o de la persona que legalmente lo substituya.

ARTICULO 34.—En libro especial se levantarán las actas de las sesiones, las cuales deberán contener, en extracto, una relación clara y suscinta de lo que en cada sesión se trate y se resuelva, expresando los nombres de los munícipes que hablen en pro o en contra evitando toda clasificación sobre las exposiciones, proyectos de leyes y dictámenes de las comisiones, así como los acuerdos que en cada caso se dicten, indicando si fueron tomados por mayoría o por unanimidad. Cada acta será firmada por todos los miembros del Ayuntamiento que hayan concurrido a la sesión, y por el Secretario Municipal o la persona que legalmente lo substituya.

Las actas de la sesiones secretas se asentarán en la misma forma que las anteriores, por separado y en un libro especial que tendrá bajo su responsabilidad personal el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 35.—Al miembro del Ayuntamiento, que sin causa justificada, falte cinco veces consecutivas a las

sesiones ordinarias, se le llamará la atención y en caso de que continúe faltando se hará acreedor a las sanciones que le corresponden de acuerdo con la ley.

ARTICULO 36.—En cada sesión el Presidente Municipal informará al Ayuntamiento de la ejecución de los acuerdos tomados en Cabildo anterior.

ARTICULO 37.—Los Ayuntamientos funcionarán siempre en la Cabecera del Municipio. Los Presidentes Municipales y los Regidores, así como los Jueces Municipales. residirán en la Cabecera Municipal.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 38.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Formular el Bando de Policía y Buen Gobierno, en la forma y términos previstos en la presente Ley.

II.—Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, remitiéndolas, antes del veintiséis de septiembre, al Congreso del Estado por conducto del Ejecutivo, para su estudio y aprobación.

III.—Formar y modificar el Reglamento Interior del Ayuntamiento;

IV.—Administrar su Hacienda en los términos de esta Ley;

V.—Fomentar la Educación y procurar el progreso social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material;

VI.—Distribuir entre sus miembros las Comisiones necesarias para la mejor Administración del Municipio;

VII.—Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones;

VIII.—Crear los Departamentos y Oficinas que sean necesarias para los Servicios Municipales;

IX.—Contratar servicios para obras de interés gene-

ral, solicitando del Congreso del Estado, la autorización correspondiente en el caso de que ésta sea necesaria conforme a la Ley;

X.—Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso;

XI.—Formar el Reglamento de la Policía Municipal con sujeción a las bases generales establecidas en esta Ley;

XII.—Formular la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales en el término fijado por los artículos 156 y 157 de la Ley Electoral del Estado en vigor;

XIII.—Conceder licencia a los funcionarios y empleados municipales;

XIV.—Resolver sobre los nombramientos y remociones de los funcionarios y empleados municipales;

XV.—En general, promover cuanto estimen conveniente a la seguridad y bienestar de los vecinos, así como el fomento de los intereses generales del Municipio, sin invadir atribuciones de las Autoridades Federales o reservadas a los Poderes del Estado; y

XVI.—Las demás que señalen ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 39.—No pueden los Ayuntamientos:

I.—Enajenar, gravar o dar posesión de los Bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley;

II.—Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales, o decretadas por el Congreso;

III.—Cobrar los Impuestos Municipales mediante iguala;

IV.—Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la ejecución de obras de utilidad pública;

V.—Tratar directamente fuera del territorio del Estado asuntos relacionados con sus Municipios; debiendo hacerlo por conducto del Ejecutivo.

VI.—Conceder empleos en la Administración Municipal a los miembros del Ayuntamiento, ni a los familiares del Presidente.

ARTICULO 40.—Los Ayuntamientos, antes de principiar cualquier nueva obra pública municipal, deberán terminar o continuar las que hayan recibido de sus antecesores como inconclusas o iniciadas. Cuando por circunstancias especiales, un Ayuntamiento estime conveniente que dichas obras no se deban terminar o continuar, se hará necesario acuerdo expreso del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 41.—Los Ayuntamientos tendrán facultad para sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones, que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar públicos del Municipio y el desarrollo de la potencialidad económica y social del mismo.

CAPITULO VI

DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 42.—Durante el mes de enero del primer año de su ejercicio, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Buen Gobierno, el que deberá contener aquellas disposiciones necesarias en todos los ramos del gobierno y administración del municipio. Como consecuencia, las normas que dicte el Ayuntamiento y que sean consignadas en dicho Bando deberán referirse cuando menos a los siguientes ramos:

I.—En el Ramo de Gobernación y Seguridad Pública, a:

a).—La división territorial del Municipio con su precisa categoría política.

b).—La designación de las Autoridades Auxiliares Municipales y sus obligaciones.

c).—Las obligaciones generales de los vecinos y habitantes del Municipio.

d).—Las diversiones y espectáculos públicos y los juegos permitidos por la Ley.

e).—Las manifestaciones públicas.

f).—Los horarios a que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos.

g).—La moralidad pública.

h).—La reprensión de la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

i).—Las personas a quienes no se les permitirá la entrada a los billares, cantinas, pulquerías y centros de vicio.

j).—La aprehensión de los delincuentes en los casos de flagrante delito.

k).—La cooperación de los vecinos para combatir el abigeato.

l).—Los depósitos y fábricas de materiales inflamables o de explosivos.

m).—Los actos cívicos y las fiestas patrias.

n).—El uso de las campanas de los templos y la reglamentación de los ruidos y sonidos que causen molestias al público.

ñ).—La fijación de anuncios, carteles y propaganda murales.

II.—En el Ramo de Hacienda, a:

a).—La puntualidad con que deban hacerse los pagos y las medidas que se dicten contra los causantes morosos; y

b).—La autorización pública para denunciar fraudes al Fisco Municipal.

III.—En el Ramo de Educación Pública, a:

a).—El levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

b).—La obligación de los padres y tutores de inscribir a sus hijos y tutoreados en edad escolar en las escuelas autorizadas de enseñanza primaria y las medidas que se tomarán para lograr la puntual asistencia de éstos; y

c).—El deber de los analfabetos para asistir a los Centros de Alfabetización.

IV.—En el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, a:

a).—El deber de los habitantes para contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio;

b).—La conservación y el tránsito de las caminos vecinales;

c).—Los deterioros y daños a las vías de comunicación.

d).—Los edificios que amenacen ruinas.

e).—Los requisitos de las licencias para las obras materiales que se construyan dentro de los perímetros urbanos, y

f).—Alineamiento de los predios y edificios dentro de las zonas urbanas.

V.—En el Ramo de Salubridad, Asistencia y Aguas, a;

a).—La higiene, pureza y calidad de los alimentos y de las bebidas que se expendan al público.

b).—El traslado y la inhumación de cadáveres.

c).—La instalación de establos, zahurdas, basureros y demás lugares insalubres.

d).—Las obligaciones de los habitantes en los casos de vacunación de personas y animales, y en los de enfermedades endémicas y epidémicas.

e).—La mendicidad y la vagancia.

f).—La matanza clandestina.

g).—El aseo de calles y banquetas; y

h).—La limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

VI.—En el Ramo de Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo, a:

a).—El calendario Agrícola del Municipio.

b).—Tierras ociosas.

c).—La roturación indebida de los suelos expuestos a la erosión.

d).—Las plagas y epizootias que aparezcan en el Municipio y la cooperación que se deba prestar para combatirlas; y

e).—El registro de fierros y señales para marcar ganados y maderas.

VII.—En el Ramo de Fomento Forestal, a:

a).—La veda de los montes y bosques.

b).—El pastoreo de ganado, con el fin de cuidar los renuevos de los árboles.

c).—Las obligaciones para prevenir y combatir incendios en los montes y bosques.

d).—Reforestación e instalación de viveros; y

e).—La conservación de árboles.

VIII.—En el Ramo de Mercados, Ornato y Alumbrado Público, a:

a).—Los mercados públicos.

b).—La conservación de jardines, parques, paseos y demás lugares públicos de recreo; y

c).—La obligación de los vecinos de pintar las fachadas de las casas y edificios y bardear los predios en zonas urbanas.

IX.—En el Ramo de Economía y Estadística, a:

a).—La obligación de los habitantes para denunciar ante las autoridades, los abusos que cometan los comerciantes, en relación con los precios, pesos, medidas y abastecimiento de los artículos de primera necesidad; y

b).—La obligación de los habitantes de proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que se les soliciten.

ARTICULO 43.—El Bando de Policía y Buen Gobierno, contendrá un capítulo especial de sanciones a los infractores de las disposiciones del propio Bando y que drán ser:

I.—Amonestación.

II.—Apercibimiento.

III.—Multa de uno a quinientos pesos, pero sin que puedan exceder del salario de una semana, si el infractor es jornalero u obrero; y

IV.—Arresto hasta de quince días si el infractor se negare a pagar la multa.

ARTICULO 44.—Aprobado el Bando de Policía y Buen Gobierno, sin excusa alguna será promulgado solemnemente el día cinco de febrero del año en que se expida.

La publicación se hará bajo la forma siguiente:

"N. N. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE . . . . . A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO"

(Aquí el texto del Bando, lugar, fecha y firmas de todos los miembros del Ayuntamiento). En seguida de ésto:

"Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal, promulgo el presente Bando, para su debida observancia, en (la Ciudad, Villa o Pueblo) de . . . . . residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de . . . . . a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos . . . . . A continuación: firmas del Presidente, de los Regidores de Policía y de Gobernación, y del Secretario.

CAPITULO VII

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 45.—El Reglamento Interior del Ayuntamiento, deberá contener disposiciones sobre:

I.—El día y la hora en que deban celebrarse las sesiones y de su duración.

II.—El ceremonial al que deban sujetarse las sesiones.

III.—El orden que deba guardar el público que asista a las sesiones.

IV.—El trámite y la resolución que deban darse a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y el dictamen que formulen las Comisiones en los asuntos de sus diferentes ramos.

V.—El cumplimiento de las funciones de los Ediles que tengan encomendadas comisiones permanentes o transitorias.

VI.—El horario de trabajo, la organización interna de las Oficinas Municipales y la distribución de labores a los empleados.

VII.—Las sanciones que deban imponerse a los miembros del Ayuntamiento y a los Auxiliares y empleados Municipales.

VIII.—Las recompensas, premios y notas laudatorias, que deban otorgarse a los funcionarios auxiliares y empleados municipales, que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo; y

IX.—Todas las demás que crea conveniente dictar el Ayuntamiento para su régimen interior y que no contravengan disposición legal alguna.

CAPITULO VIII

DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 46.—La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales deberá contener las percepciones del Municipio que se estimen necesarias para el sostenimiento de la Administración Municipal en el ejercicio fiscal siguiente, sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones.

ARTICULO 47.—En materia de impuestos se especificarán los Ingresos sobre los siguientes conceptos:

I.—Especial a la Propiedad Urbana.

II.—Comercio, Fábricas, Talleres y Prestaciones de Servicios.

III.—Cantinas, Cabarets, Comercio y Compraventa de Alcoholes y Vinos.

IV.—Profesiones y otras Actividades Lucrativas.

V.—Diversiones y Espectáculos Públicos.

VI.—Rifas y Juegos Permitidos.

VII.—Elaboración de Azúcar.

VIII.—Producción de Alcohol, Aguardientes, y Vinos.

IX.—Producción de Arroz.

X.—Producción de Almidón.

XI.—Producción de Achiote.
XII.—Producción de Cacao.
XIII.—Producción de Café.
XIV.—Producción de Cacahuate, Ajonjolí y demás Semillas Oleaginosas.
XV.—Producción de Copra.
XVI.—Producción de Corozo.
XVII.—Producción de Frijol.
XVIII.—Producción de Frutas.
XIX.—Producción de Maíz.
XX.—Producción de Mieles y Panelas.
XXI.—Producción de Hule.
XXII.—Producción de Pimientas.
XXIII.—Producción de distintas clases de Plátanos.
XXIV.—Producción de Cortezas y Raíces.
XXV.—Producción de Ganado.
XXVI.—Sacrificio de Ganado.
XXVII.—Producción de Manteca.
XXVIII.—Producción de Queso y Mantequilla.
XXIX.—Producción de Cebo.
XXX.—Producción de Pieles.
XXXI.—Aparatos Musicales y Amplificadores de Sonido.
XXXII.—Rótulos y Anuncios.
XXXIII.—Impuestos no especificados.

ARTICULO 48.—En materia de derechos se especificarán los ingresos sobre los siguientes conceptos:

I.—Licencias y Concesiones en los Panteones.
II.—Arrimo de Caños.
III.—Ocupación de Piso en los Mercados, Calles y Sitios Públicos.
IV.—Enajenación de Bienes, Muebles e Inmuebles del Municipio.
V.—Introducción de Ganado al Rastro.
VI.—Expedición de Títulos de Terrenos Municipales.
VII.—Permisos Especiales.
VIII.—Licencias a Venteros Ambulantes y Eventuales.
IX.—Servicios del Departamento de Obras Públicas.
X.—Buscas en los Archivos Municipales.

XI.—Certificados y Copias Certificadas.
XII.—Actos e inscripciones en el Registro Civil.
XIII.—Registros o Licencias de Establecimientos Mercantiles e Industriales.
XIV.—Registro de Contratos de Arrendamiento y Subarrendamiento de Predios.
XV.—Registro de Fierros y Señales para marcar ganado y madera.
XVI.—Remates Judiciales y Administrativos.

ARTICULO 49.—En materia de productos se especificarán los ingresos sobre los siguientes conceptos:
I.—Arrendamiento y Explotación de Bienes del Municipio.
II.—Papel Especial para Actos del Registro Civil.
III.—Placas para el Comercio y la Propiedad Urbana.
IV.—Publicaciones.

ARTICULO 50.—En materia de aprovechamientos se especificarán los ingresos sobre los siguientes conceptos:
I.—Reintegros.
II.—Donativos y Cooperaciones.
III.—Multas Diversas.
IV.—Recargos.
V.—Rezagos.

ARTICULO 51.—Son participaciones las que señalan con este carácter las Leyes del Estado y de la Federación.

ARTICULO 52.—En la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales se fijarán los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que basten para cubir los presupuesto de Egresos.

ARTICULO 53.—El presupuesto de Egresos deberá contener:
I.—Especificación detalladas de las partidas, clasificadas por ramos, servicios y secciones, precisando número de las partidas, títulos de las mismas, cuotas mensuales y asignación anual;
II.—Sumas parciales y el resumen general de los Egresos;

III.—Requisitos que deben llenar las órdenes de pago y forma en que se cubrirán los Egresos;

IV.—Fecha en que empezarán a ejercerse las partidas sobre sueldos y dietas;

V.—Condiciones a que se sujetarán los pagos;

VI.—Comprobantes que se anexarán en las órdenes de pago;

VII.—Incompatibilidad y compatibilidad de pagos por empleos y comisiones;

VIII.—Requisitos que deben llenar los habilitados para cobrar sueldos y dietas;

IX.—Requisitos que cubrirán los pensionados y jubilados;

X.—Facultades expresas concedidas al Presidente Municipal en relación con el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 54.—El Presupuesto de Egresos, bajo partida específica, comprenderá las siguientes erogaciones:

I.—Sueldos y honorarios de funcionarios y empleados;

II.—Gastos de los servicios municipales;

III.—Para construcción, conservación y reparación de obras públicas;

IV.—Aportaciones para servicios y obras materiales en cooperación con otros Municipios, el Estado y la Federación;

V.—Pensiones y jubilaciones; y

VI.—Gastos Generales e imprevistos.

CAPITULO IX

DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 55.—Los Presidentes Municipales, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Promulgar el Bando de Policía y Buen Gobierno en la fecha señalada por esta Ley.

II.—Dirigir los debates en las sesiones de Cabildo;

III.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Ordenanzas Municipales;

IV.—Vigilar que las Autoridades Municipales cumplan estrictamente con sus obligaciones, y hacer que sean respetadas y obedecidas;

V.—Disponer de las Fuerzas de la Policía Municipal para asegurar la conservación del orden y tranquilidad pública;

VI.—Calificar diariamente a los infractores del Bando de Policía imponiéndoles las sanciones que correspondan, en aquellos municipios donde no haya Jueces Calificadores;

VII.—Dictar todos los acuerdos de trámite necesarios en la Administración Municipal;

VIII.—Citar al Ayuntamiento a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo amerite, o lo soliciten dos de sus miembros.

IX.—Vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal;

X.—Vigilar que las inversiones de los fondos municipales se efectúen con estricto apego al Presupuesto;

XI.—Inspeccionar las labores de los empleados municipales, tomando aquellas medidas que estimen pertinentes para la mejor Administración Municipal;

XII.—Expedir las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme al Presupuesto, firmándolas en unión del Secretario;

XIII.—Visitar los poblados del Municipio para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento para que sean tomadas las medidas conducentes a su resolución;

XIV.—Tratar con el Ejecutivo del Estado todos los asuntos oficiales del Ramo Municipal;

XV.—Visitar cuando menos dos veces a la semana la prisión preventiva, y cuidar que se proporcione a los detenidos la alimentación y atención médica necesarias;

XVI.—Vigilar que los miembros del Ayuntamiento cumplan con las comisiones que se les confieran;

XVII.—Rendir en sesión pública, el día primero de enero, durante los dos primeros años de ejercicio, el informe de las labores realizadas en el año inmediato anterior, y el general de la actuación del Ayuntamiento al término de su período, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y

XVIII.—Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos o que se deriven de las atribuciones que les confieran la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 56.—Los Presidentes Municipales podrán suspender la ejecución de los acuerdos de sus Ayuntamientos que estimen contrarios a las disposiciones legales. En este caso informarán al Cabildo en la sesión inmediata para que éste los reconsidere, modifique o ratifique.

ARTICULO 57.—No pueden los Presidentes Municipales:

I.—Distraer los fondos y bienes municipales de los objetos a que estén destinados por la Ley;

II.—Imponer contribución alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.

III.—Juzgar de asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles, o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas como los de carácter penal;

IV.—Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinadas personas;

V.—Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento;

VI.—Cobrar personalmente o por agentes o empleados que no dependan de la Tesorería Municipal, multas o arbitrios y consentir o autorizar que en oficina distinta a ésta se conserven o se tengan fondos municipales;

VII.—Utilizar a los empleados y policías municipales para asuntos particulares; y

VIII.—Imponer sanciones mayores a las fijadas en las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO X

DE LOS SINDICOS MUNICIPALES

ARTICULO 58.—Son funciones propias de los Síndicos la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de hacienda.

ARTICULO 59.—El Síndico del Ayuntamiento, tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Presdir la comisión de Hacienda;

II.—Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas;

III.—Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

IV.—Firmar los cortes de Caja de la Tesorería Municipal;

V.—Cuidar que los gastos se cubran llenando todos los requisitos de las órdenes de pago, conforme al Presupuesto respectivo;

VI.—Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería, previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

VII.—Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado las cuentas de la Tesorería Municipal, para su glosa;

VIII.—Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad de fiador;

IX.—Tomar las precauciones necesarias, en caso de fraudes que se descubran en perjuicio del Fisco Municipal entre tanto se pasa a la Tesorería la visita que corresponda;

X.—Asistir a las visitas de inspección o de residencia que se hagan a la propia Tesorería;

XI.—Intervenir en la formación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y de todas sus características de identificación;

XII.—Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, esté siempre al corriente, vigilando que se anoten las altas y bajas tan luego como ocurran, y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico o el Ayuntamiento;

XIII.—Asociarse a todas las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a la Hacienda del Municipio; y

XIV.—Las demás que le conceda o le imponga esta Ley.

CAPITULO XI

DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 60.—Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.—Asistir con regularidad y puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.—Las del Síndico, además, la de suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma en que lo previene esta Ley;

III.—Proponer las medidas que estimen convenientes, para la debida atención de los diferentes ramos de la Administración Municipal que estén a su cuidado;

IV.—Participar en la vigilancia del manejo de los fondos municipales;

V.—Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal.

VI.—Exigir, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, el cumplimiento de esta Ley, del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los Reglamentos Municipales; y

VII.—Desempeñar eficazmente las Comisiones que les fueren designadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO XII

DE LAS COMISIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 61.—Para estudiar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán Comisiones entre sus miembros. Estas serán permanentes o transitorias.

ARTICULO 62.—Las Comisiones permanentes serán aquellas que desempeñan los miembros de los Ayuntamientos durante el período de su ejercicio constitucional.

ARTICULO 63.—Las Comisiones permanentes serán:

I.—De Gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;

II.—De Hacienda, que presidirá el Síndico.

III.—De Educación Pública;

IV.—De Comunicaciones y Obras Públicas;

V.—De Salubridad, Asistencia Pública y Aguas;

VI.—De Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo;

VII.—De Fomento Forestal;

VIII.—De Mercados, Rastros, Ornato y Alumbrado Públicos;

IX.—De Economía y Estadística; y

X.—De Registro Civil y Cementerios.

ARTICULO 64.—Los Ayuntamientos podrán aumentar o disminuir las Comisiones permanentes, según lo creyeren conveniente; pero siempre que en uno u otro caso sean atendidos debidamente todos los ramos de la administración municipal.

ARTICULO 65.—Las Comisiones transitorias serán aquellas que designen los Ayuntamientos en cualquier tiempo de sus funciones, especialmente para el estudio de determinado asunto, para la realización de una labor específica o para el desempeño de una comisión oficial.

ARTICULO 66.—Las Comisiones, permanentes o transitorias, según la importancia de su función, podrán ser unitarias o colectivas. Cuando la Comisión sea Unitaria, se designará un suplente.

ARTICULO 67.—Las Comisiones no tendrán por si solas facultades ejecutivas. Los asuntos y resoluciones de sus respectivos ramos, deberán ser sometidos a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según corresponda, para que dicten las resoluciones pertinentes.

ARTICULO 68.—Con el fin de que los Ayuntamientos desarrollen un programa integral en beneficio de los Municipios, la labor de las Comisiones permanentes podrán coordinarse entre sí, en los casos en que los servicios o los asuntos competan a la vez a dos o más Comisiones.

ARTICULO 69.—Cuando alguna Comisión considere prudente demorar o suspender cualquier asunto o servicio, encomendado a su cuidado, no lo acordará por sí misma, sino que lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, para que éste determine lo que fuere procedente.

ARTICULO 70.—El Presidente Municipal y los demás miembros del Ayuntamiento, están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas por el propio Ayuntamiento y a desempeñarlas con todo cuidado y bajo su más estricta responsabilidad.

ARTICULO 71.—Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no están señalados expresamente para una Comisión quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

CAPITULO XIII

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

ARTICULO 72.—Las Autoridades Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como Delegados de

los Ayuntamientos; por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en los términos de esta Ley, el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos de los lugares donde actúen.

ARTICULO 73.—Son Autoridades Auxiliares Municipales:

I.—Los Agentes Municipales, en los lugares que no sean Cabecera Municipal;

II.—Los Subagentes Municipales, en los lugares en donde no haya Agentes Municipales;

III.—Los Jefes de Cuartel, en los Cuarteles;

IV.—Los Jefes de Manzanas, en las Manzanas; y

V.—Las Comisiones de Seguridad Pública.

ARTICULO 74.—Los Agentes y Subagentes Municipales, serán auxiliados por las Comisiones de Seguridad Pública.

ARTICULO 75.—Para ser Agente, Subagente, Jefe de Cuartel, Jefe de Manzana, o miembro de las Comisiones de Seguridad Pública, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Ser vecino de la jurisdicción de que se trate; y

IV.—Ser de notoria buena conducta y no tener antecedentes penales.

ARTICULO 76.—Las Autoridades Auxiliares Municipales serán designadas de la manera siguiente:

I.—Los Agentes Municipales, mediante plebiscito. Por cada propietario se designará un suplente;

II.—Los Subagentes y Jefes de Cuartel y de Manzana, por el Ayuntamiento, debiendo nombrarse un suplente por cada propietario, y

III.—Las Comisiones de Seguridad Pública, por el Presidente Municipal y se integrarán por un número no mayor de diez miembros, de acuerdo con la importancia del poblado.

ARTICULO 77.—Los plebiscitos, para la designación de los Agentes Municipales, se efectuarán en el mes de ene-

ro del primer año del período constitucional del Ayuntamiento; previa convocatoria que publicará el Presidente Municipal, con ocho días de anticipación, expresando en ella el objeto, y disponiendo que las Autoridades Auxiliares Municipales en funciones formulen la lista o el padrón de todos los ciudadanos vecinos del poblado de que se trate. Para la celebración de los plebiscitos, serán indispensables la dirección y vigilancia de los representantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 78.—Los Agentes, Subagentes Municipales, Jefes de Cuartel y de Manzana, durarán en su encargo tres años; debiendo tomar posesión el día cinco de febrero del primer año del período constitucional del Ayuntamiento.

ARTICULO 79.—Los Agentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que se les señalen en el Bando de Policía y Buen Gobierno tendrán las siguientes:

I.—Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración que advirtieren en el orden público y de las medidas que se hayan tomado para corregirla;

II.—Formar y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, facilitando todas las noticias y datos estadísticos que les sean pedidos;

III.—Procurar que en sus localidades se establezcan escuelas y que los niños en edad escolar y adultos analfabetos ocurran a ellas y a los Centros de Alfabetización.

IV.—Dar parte inmediata a las Autoridades de la aparición de cualquiera calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes.

V.—Detener a los delincuentes, consignándolos a la Autoridad competente de la Cabecera del Municipio.

VI.—Poner en conocimiento del Ayuntamiento las deficiencias que noten en los servicios públicos municipales.

VII.—Desempeñar todas las demás funciones que les encomiendan las Leyes Electorales, de Hacienda, el Bando de Policía y cualesquiera otras.

ARTICULO 80.—Los Subagentes Municipales estarán subordinados a sus respectivos Agentes Municipales y tendrán obligación de comunicar a éstos las novedades que ocurran en su juridiscción y atender oportuna y eficazmente a las instrucciones y órdenes que reciban.

ARTICULO 81.—Los Jefes de Cuartel tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Cuidar de la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, dentro de su Cuartel.

II.—Cumplir con los acuerdos del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Agente o Subagente, y

III.—Informar oportunamente, a sus superiores inmediatos, de las novedades habidas en su juridiscción.

ARTICULO 82.—Los Jefes de Manzana serán Auxiliares de los Jefes de Cuartel, teniendo las mismas obligaciones que a éstos les señala el artículo anterior, circunscriptos a su Manzana.

ARTICULO 83.—Las Comisiones de Seguridad Pública, serán Auxiliares de los Agentes y Subagentes Municipales, a cuyas órdenes inmediatas estarán, y a sus funciones específicas serán las de policía circuscribiéndolas al territorio de su juridicción o poblado.

ARTICULO 84.—Queda prohibido a los Agentes y Subagentes Municipales, Jefes de Cuartel, Jefes de Manzana y miembros de las comisiones de Seguridad Pública, desempeñar funciones de Tesorero Municipal, y por lo tanto, recaudar contribuciones o hacer el cobro de impuesto alguno o de multa de cualquier naturaleza.

ARTICULO 85.—Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y las demás disposiciones de las Autoridades Municipales, Estatales o Federales, y los delitos de que tomen conocimiento los Agentes Municipales, serán comunicados por éstos al Presidente Municipal, para que dicho funcionario imponga la sanción correspondiente o determine lo que proceda legalmente.

ARTICULO 86.—Cuando los Agentes y Subagentes Municipales cometan algún delito, provoquen escanda-

los o trastornen el orden público, serán suspendidos desde luego en sus funciones y consignados a las Autoridades competentes.

CAPITULO XIV

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 87.—Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento designará un Secretario, a proposición del Presidente Municipal, que tendrá a su cargo la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento, bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, de acuerdo con aquél.

ARTICULO 88.—La Secretaría de los Ayuntamientos estará precisamente en las Oficinas Municipales y allí se guardará el Archivo del Municipio, no pudiendo extraerse de él documento alguno.

ARTICULO 89.—Para ser Secretario de un Ayuntamiento, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.—Haber terminado su instrucción primaria, y

III.—Ser de honradez y probidad notorias y no tener antecedentes penales.

ARTICULO 90.—Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.—Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diariamente con todos los asuntos al Presidente, para acordar el trámite;

II.—Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

III.—Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento;

IV.—Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros, sin cuyo requisito no serán válidos;

V.—Presentar en la primera sesión de cada mes, noticia que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a comisión; los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VI.—Formar expedientes para cada uno de los asuntos que se tramiten en la Secretaría, con todos los antecedentes que les pertenezcan, foliando sus hojas y cuidando que se conserven íntegras;

VII.—Dar cuenta al Presidente Municipal, de los detenidos correccionales que hayan cumplido con la pena impuesta por dicho funcionario, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

VIII.—Tener una colección ordenada y anotada de Leyes, Decretos, Reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Circulares y Ordenes relativas a los distintos ramos de la Administración Municipal, para proceder con acuerdo en el despacho de la Secretaría y fundar las resoluciones que se dicten; y

IX.—Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios.

ARTICULO 90.—Para el despacho de las labores de la Secretaría, el Ayuntamiento, a proposición del Presidente, designará el personal que fuere indispensable.

ARTICULO 91.—En las faltas accidentales y temporales, el Secretario será substituído por la persona que designe el Ayuntamiento.

CAPITULO XV

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 92.—La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deberá hacer el Ayuntamiento.

La Oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal, que será designado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 93.—Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.—Conocer Contabilidad Fiscal;

III.—No haber malversado fondos públicos ni particulares;

IV.—Ser de notoria buena conducta y no tener antecedentes penales; y

V.—Caucionar el manejo de los fondos.

ARTICULO 94.—Los Tesoreros Municipales tomarán posesión de su encargo previo Corte de Caja que practiquen, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y quien reciba la Tesorería Municipal. En el mismo acto recibirán por inventario el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los Libros del Registro anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingresos.

El acta y los Corte de Caja e Inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: uno al Ayuntamiento, uno a la Contaduría Mayor de Hacienda, uno al Archivo de la Tesorería, uno a la persona que entrega y uno al Tesorero que reciba.

ARTICULO 95.—El Tesorero Municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Otorgar la fianza para caucionar el manejo de los fondos municipales, en un plazo improrrogable de quince días después de haber sido nombrado;

II.—Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones legales;

III.—Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

IV.—Tener al día los Libros de Caja, Diario de Cuentas Corrientes y los Auxiliares y Registros que sean nece-

sarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

V.—Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

VI.—Activar el cobro de los impuestos con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten;

VII.—Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del Proyecto de la Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos Ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VIII.—Cuidar que las multas impuestas por las Autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;

IX.—Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia;

X.—Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

XI.—Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

XII.—Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley;

XIII.—Asociarse con el Síndico para hacer las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal;

XIV.—Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que correspondan, sus cuentas de ingresos y de egresos, con sus respectivos comprobantes, para su revisión, debiendo dejar en su poder un duplicado de los documentos que remita;

XV.—Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el Corte de Caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico;

XVI.—Contestar oportunamente las observaciones que les haga la Contaduría Mayor de Hacienda;

XVII.—Ministrar a sus inmediatos antecesores, todos los datos oficiales que solicitaren para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría Mayor de Hacienda;

XVIII.—Cuidar que el despacho de la Oficina se haga en los días y horas fijados por el Reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento;

XIX.—Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales, en que incurran los empleados de su dependencia;

XX.—Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

XXI.—Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXII.—Asistir a la revista mensual de la Policía Municipal;

XXIII.—Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén por agotarse, para los efectos que procedan, y

XXIV.—Las demás que le impongan las Leyes.

CAPITULO XVI

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 96.—La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:

I.—De los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales;

II.—De los bienes de uso común;

III.—De los bienes propios y de cualquiera otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;

IV.—De los capitales impuestos en hipotecas y demás créditos a favor de los municipios, así como las denuncias y legados que se recibieren;

V.—De las rentas y productos de todos los bienes municipales;

VI.—De los réditos producidos por créditos a su favor;

VII.—De las contribuciones que perciban por aplicación de la Ley de Hacienda Municipal;

VIII.—De las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado, y

IX.—De los capitales procedentes de fincas rústicas y urbanas que habiendo sido propiedad de las Córporaciones Municipales, fueron desamortizadas por la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

ARTICULO 97.—Los capitales propios de los Ayuntamientos no podrán ser empleados en los gastos de la Administración Municipal, los Ayuntamientos cuidarán de imponerles sobre bienes raíces que valgan cuando menos dos terceras partes del capital, o en inversiones que produzcan más del seis por ciento anual.

CAPITULO XVII

DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 98.—La Inspección de Hacienda Municipal, compete al Ayuntamiento por conducto del Síndico.

ARTICULO 99.—El Síndico del Ayuntamiento, al pasar visitas de inspección, cumplirá con las siguientes obligaciones:

I.—Examinar si la contabilidad se llevan en forma legal y al corriente;

II.—Averiguar si se defraudan los intereses del Erario Municipal y por qué causa no se recauda lo que corresponde; confrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de entrada con los recibos que haya expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al respecto por la Presidencia Municipal;

III.—Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros;

exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley;

IV.—Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.—Pedir al Ayuntamiento la suspensión o substitución del Tesorero o de los empleados subalternos, cuando comprueben que extorsionan a los contribuyentes, o cometen irregularidades en perjuicio del Fisco Municipal;

VI.—Revisar el Archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente; y

VII.—Observar el estado que guarden los muebles, útiles y enseres de la Oficina.

ARTICULO 100.—Si al hacer la visita de inspección se descubre fraude al Erario Municipal, se tomarán las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables, entre tanto se hace la consignación correspondiente.

ARTICULO 101.—Desde el momento en que dé principio una visita a las Tesorerías Municipales, los titulares de estas Oficinas, así como sus empleados, no podrán separarse sin la autorización del Síndico.

ARTICULO 102.—Los Síndicos tendrán además las siguientes obligaciones:

I.—Cerrar y firmar los Libros Diario, de Caja y Auxiliares de Recaudación, al calce de la última partida inscrita, al iniciar la visita;

II.—Firmar el Corte de Caja extraordinario en unión del Tesorero y dos testigos si éste se rehusare;

III.—Dar por concluídas las operaciones preliminares de la visita, si el Corte de Caja extraordinario se encontrare de conformidad con los justificantes de existencia, señalando en seguida el día y hora en que deba reanudarse la visita;

IV.—Exigir en el acto, el reintegro de las cantidades faltantes y el importe de todos los documentos de valor, que a su juicio no estén debidamente respaldados, y, de

no lograrlo desde luego, hacer la consignación del responsable al Agente del Ministerio Público, que corresponda; quedando el visitado, mientras dure la visita, en calidad de detenido en su propia Oficina, bajo la custodia de la Policía Municipal;

V.—Formular por triplicado el Corte de Caja extraordinario, remitiendo al Ayuntamiento y agregándose el último al expediente de la visita; y

VI.—Hacer constar en el expediente que se forma con motivo de la visita, las particularidades de ella, ya sea en favor o en contra de la Oficina visitada, y los que exponga el visitado en su descargo.

ARTICULO 103.—El Síndico, al cumplir con las diligencias consignadas en sus fracciones I y II, examinará:

I.—Si hay raspaduras, enmiendas o notas entrerrenglonadas en los asientos;

II.—Si los Libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

III.—Si en las operaciones aritméticas hay errores;

IV.—Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;

V.—Si los comprobantes del débito y crédito justifican las respectivas partidas; si se cobran impuestos que las leyes autorizan y si se hacen gastos que no están debidamente comprobados;

VI.—Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

VII.—Si los asientos se llevan al corriente.

Las faltas anteriores se castigarán por el Presidente Municipal con multa, suspensión, destitución y consignación, según la gravedad del caso, que calificará y acordará el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 104.—Cuando el Tesorero renuncie, sea substituído o abandone su cargo, se practicará inmediatamente visita de inspección o de residencia.

ARTICULO 105.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento, o ante el Ejecutivo del

Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

CAPITULO XVIII

DE LOS EMPRESTITOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 106.—Los Ayuntamientos necesitan autorización del H. Congreso para:

I.—Obtener empréstitos;

II.—Enajenar sus bienes inmuebles;

III.—Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que no exceda del tiempo señalado por la Constitución Política Local;

IV.—Celebrar contratos de Administración de obras y de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones cuyo término no exceda del permitido por la propia Constitución Local;

V.—Celebrar contratos semejantes a los enumerados en la fracción anterior, sobre obras públicas cuyo valor exceda de cinco mil pesos; y

VI.—Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común.

ARTICULO 107.—A la solicitud de autorización respectiva se acompañará copia del contrato que pretenda celebrarse, y se enviará al H. Congreso Local por conducto del Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, un extracto de la solicitud antes de enviarla al Congreso.

ARTICULO 108.—La solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

I.—Valor fiscal y real del inmueble;

II.—Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

III.—Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene valor arqueológico, histórico o artístico; y

IV.—El destino que se dará a los fondos que se obtengan con la venta.

ARTICULO 109.—Las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, propiedad de los Ayuntamientos, se efectuará en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al marcado para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 110.—La celebración de contratos se sujetará a concurso de acuerdo con las bases aprobadas por el Congreso.

ARTICULO 111.—Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales quedarán sujetos a las disposiciones del Código Agrario y Leyes Forestales, y por todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las Autoridades competentes.

ARTICULO 112.—En las solicitudes para cambiar de destino los bienes de uso común o dedicados a un servicio público se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para que se autorice el cambio.

ARTICULO 113.—Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación, bajo ningún título, de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio.

CAPITULO XIX

DE LOS JUECES MUNICIPALES

ARTICULO 114.—Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ayuntamiento; durarán en su encargo tres años, y tendrán las obligaciones y competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 115.—El Tribunal Superior de Justicia del Estado designará al Secretario y a los demás empleados de los Juzgados Municipales, a proposición de los Titulares respectivos.

ARTICULO 116.—Los actos del Registro Civil podrán efectuarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus respectivas oficinas, pero nunca fuera de la jurisdicción de su Municipio.

ARTICULO 117.—Los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los duplicados de los libros del Registro Civil.

CAPITULO XX

DE LOS CUERPOS DE POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 118.—En cada Municipio se integrará un Cuerpo de Policía Municipal, compuesto por las plazas que expresamente se señalen en el Presupuesto de Egresos, entre las que estará la de Comandante de dicho Cuerpo.

ARTICULO 119.—Los Presidentes Municipales serán los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Policía, y tendrán facultades para su organización.

ARTICULO 120.—En los Municipios en donde resida transitoriamente el Gobernador del Estado, éste tendrá el mando de los Cuerpos de Policía Municipal, durante el tiempo de su residencia. En el Municipio del Centro el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado.

ARTICULO 121.—El Comandante de Policía acatará siempre las órdenes que reciba del Presidente Municipal como su Jefe inmediato, pero cuando no las considere legales pedirá que le sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad.

ARTICULO 122.—Los Presidentes Municipales estarán obligados a informar oportunamente al Ejecutivo del Estado de las novedades ocurridas en su Municipio.

ARTICULO 123.—Las faltas temporales del Comandante de Policía, no mayores de ocho días, serán cubiertas por el Subcomandante o por el Oficial que en grado le siga dentro del Cuerpo de Policía Municipal, y a falta de éstos, el Presidente Municipal designará a la persona que interinamente se haga cargo de la Comandancia de Policía.

ARTICULO 124.—En los Municipios de importancia en que las circunstancias especiales lo requieran, se establecerán Cuerpos de Policía Auxiliar que reconocerán como Jefe inmediato al Presidente Municipal. El sostenimiento económico de estos Cuerpos se hará con cargo a los fondos que destinen para ello las instituciones y los particulares.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan expedido su Bando de Policía y Buen Gobierno, deberán hacerlo desde luego. Promulgarlo el primer domingo del mes de abril próximo. Igualmente formularán sus Bandos de Policía y Buen Gobierno los Municipios que los tengan expedidos con anterioridad, pero sujetos ya a las bases que esta Ley establece.

ARTICULO 2º.—Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En consecuencia, y a partir de tal fecha, quedan sin efecto todas las Leyes de la materia expedidas con anterioridad, y sus reformas posteriores.

Dada en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve.—Ambrosio González Burelo.

Diputado Presidente.—Roberto Núñez Martínez, Diputado Prosecretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve.

CARLOS A. MADRAZO

El Secretario General de Gobieno,
LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ